

Zarzal, Valle del Cauca; a 30 de julio de 2020.

**C. JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
DE ZARZAL, VALLE.
PRESENTE.**

Asunto: Se interpone acción de tutela.

ACCIONANTE: WALTER JEFFERSON HURTADO MARTÍNEZ

ACCIONADA: JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Distinguido juzgador:

El accionante, **Walter Jefferson Hurtado Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.116.441.111**, me dirijo por conducto del presente escrito a su Señoría, con fundamento en lo dispuesto por los derechos humanos protegido en los artículos 1, 23 y 86 Constitucionales, en armonía con los preceptos 1,2 y 5 del Decreto 2591 de 1991, para interponer **acción de tutela en contra de las autoridades judiciales mencionadas al rubro**, por los hechos que se precisaran en el contexto de la presente.

En cumplimiento al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, expongo:

ACTO RECLAMADO:

Violación al debido proceso, a la información, a la legalidad, igualdad y seguridad jurídica, al derecho de petición, por parte del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, así como el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Barranquilla, al **librar orden de embargo al**

quejoso sin fijar el monto de la obligación motivo de embargo, lo que la convierte en perpetua, así como la omisión de contestar diversas solicitudes de terminación de proceso ejecutivo y devolución de títulos ejecutivos, a pesar de estar por extinta la obligación que se me endilgo en dicho proceso judicial.

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

Mediante oficio N° 201400397 de fecha 25/mayo/2014, relacionado con el proceso N° 20140039700, el juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, ordenó a la Oficina de Pagaduría de la Policía Nacional, el embargó por deuda con Cooperativa, sobre el 15% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente **-sin valor limite a descontar en globalidad de embargo o mandamiento de pago-**, devengado por el hoy quejoso, **WALTER JEFFERSON HURTADO MARTÍNEZ, A FAVOR DE LA COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR**, el cual se pone a disposición del juzgado dieciséis civil municipal, por conducto del Banco Agrario, dentro de la cuenta N° 080012041016-016, tipo 1, Sección Depósitos Judiciales.

Cabe citar que dentro del mismo proceso ejecutivo, se encuentra demandado el ciudadano David Hernández Loaiza, por concepto de la misma obligación motivo de embargo.

Por tales motivos, desde el mes de agosto del año 2014, se me descuenta mensualmente el porcentaje ordenado por tal juzgador, el cual permanece a la fecha, toda vez que éste no fijo el monto límite de la obligación ejecutiva causante del embargo, por lo que al día de hoy, **a pesar de estar extinta la obligación endilgada contando el suscrito con respectivo paz y salvo**, se me ha descontado hasta el mes de junio de 2020, más de 10.500.000 (diez millones quinientos mil pesos colombianos), motivo por el cual he acudido a diversos medios de comunicación para solicitar al juzgado en comento la terminación de proceso ejecutivo, los respectivos aportes de ambos demandados en el

proceso a fin de hacer la respectiva liquidación de crédito del proceso y obtener la devolución de títulos a favor que en derecho me correspondan.

Dicha solicitud también ha sido elevada al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, de quien, manifestó la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal, es quien actualmente ejecuta el ordenamiento de embargo, el cual ha sido omiso en contestar los requerimientos del demandado y, al consultar el estado de proceso bajo el número de radicado remitido por la secretaria mencionada líneas arriba se imposibilita la consulta al figurar como “proceso privado”.

Sin embargo, a pesar de haberse insistido por vía electrónica, paquetería y telefónica, no se ha obtenido respuesta ninguna a estas solicitudes por parte de las autoridades judiciales aquí accionadas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los

mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

1.Causa agravio al accionante que las accionadas autoridades, ordenen embargo a término indefinido al salario del suscrito, pues ello además de vulnerar mi derecho a la asignación salarial justa, vulnera en mi perjuicio el derecho a la igualdad jurídica y a la correcta administración de justicia tutelada constitucionalmente, toda vez que al momento de decretarse dicha medida, se actuó beneficiando desproporcionalmente a la demandante, asegurando el cumplimiento de las pretensiones de ésta, **sin que existiera un límite en el cumplimiento de ésta, generando así una desigualdad en las**

partes, toda vez que la demandante satisface sus pretensiones sin que el demandado y la oficina de pagaduría del empleador tengan precisión del término de la obligación, lo que se asume a perpetuidad en favor de COOMULCOMPARTIR.

Sirve de apoyo por analogía jurídica la sentencia de la Corte Constitucional que refiere:

“DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que **la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras**”.*(Resaltado fuera de texto).

*En la actuación reclamada, se actualiza la desigualdad material de la justicia, al no garantizar la paridad de oportunidades entre las partes, pues el juzgador al momento de decretar el embargo del quejoso, favoreció el derecho de la demandante a la satisfacción de la obligación objeto del proceso ejecutivo, **Empero, vulneró mi derecho a la finalización de embargo por extinción de la responsabilidad contractual, al no fijar un límite o capital objeto de la obligación del proceso ejecutivo, lo que de manera axiomática configura un trato desigual en las partes del procesos ejecutivo en detrimento a mi derecho humano de igualdad jurídica.***

Así mismo, en el mismo criterio jurisprudencial mencionada, se estableció:

“FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta

*La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. **La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras”.***

Así las cosas, reitero de que el ordenamiento de embargo, sin saldo o título de finalización, lesiona mi esfera jurídica a la igualdad en las partes, pues el procedimiento civil que regula la materia, se aplicó únicamente en beneficio de la parte demandante.

2. Se vulnera en mi perjuicio el derecho al **debido proceso** toda vez que no se respetaron las formalidades esenciales que regula los embargos de títulos ejecutivos, puesto que parte de las actuaciones judiciales es que éstas se encuentren **motivadas derecho**, lo que en el caso particular, implica que la autoridad judicial, al momento de decretar el embargo, además de constatar que se reunieran los requisitos legales, debió de individualizar el monto de la obligación ejecutiva a satisfacer por parte del embargado, a fin de que dicha medida no se encuentre sustentadas en pretensiones desconocidas, infinitas, arbitrarias, que no encuentren sustento en la legalidad, para lo cual era necesaria fijar el monto de embargo por concepto de la obligación del embargado.

Asimismo, se vulnera en mi perjuicio el derecho al debido proceso, al no haber sido juzgado dentro de un **proceso público**, pues tal y como consta en la **página oficial de la rama judicial**, al consultar el **proceso 08001402201620140039700 SE ADVIERTE QUE EXISTEN**

DIVERSOS PROCESOS CON EL MISMO NÚMERO Y ENTRE ELLOS, UNO DENOMINADO “PROCESO PRIVADO” IMPOSIBLE DE CONSULTAR.

Para sustento del agravio alegado, sobre la carencia de motivación al momento de decretar la medida de embargo, vulnerando de esta manera el debido proceso, me permito citar la sentencia jurisprudencial de la Corte Constitucional, que a la literalidad refiere:

Sentencia C-341/14

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, **a obtener decisiones motivadas**, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) **el derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho*

a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”. (Subrayado fuera de texto).

3. Se ha vulnerado mi derecho a la información y contestación a derecho de petición dentro de los términos establecidos, toda vez que a pesar de oficios remitidos mediante correo electrónico, llamadas telefónicas y documentos enviados por paquetería, los multicitados juzgados han sido omisos en dar contestación a los petitorios del gobernado, relacionados con la solicitud de terminación de proceso, información sobre los descuentos realizados al Codemandado DAVID LOAIZA, Devolución de títulos a favor, entre otros, vulnerando de tal manera mis derechos constitucionales protegidos en los numerales 20 y 23 Constitucionales.

Sirve de apoyo la sentencia T-847/17:

“DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-Relación

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad

estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.

Menester señalar por identidad jurídica la sentencia **T-206/18**, que señala:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

MEDIOS DE PRUEBA

Me permito presentar los siguientes documentales:

1. Respuesta a solicitud de finalización de embargo por parte de la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia en la que consta la relación de los valores descontados del salario del quejoso, así como la medida de embargo ordenado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal Barranquilla;
2. Captura de consulta de procesos en la página oficial de la Rama Judicial;
3. Archivo en pdf relacionado con el estado del proceso 08001402201620140039700;
4. Desprendible de pago del quejoso Walter Jefferson Hurtado Martínez;

5. Último escrito de petición en pdf remitido por correo electrónico a las autoridades judiciales accionadas.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto la veracidad total de los hechos reclamados y no haber invocado la protección constitucional por los mismos hechos aquí reclamados.

GENERALES DE NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: WALTER JEFFERSON HURTADO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.116.441.111, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la manzana D casa 15a piso 1 barrio Normandía, Pereira, Risaralda; teléfono: 318 359 0882; correo electrónico: jalexanderhm41@gmail.com;

AUTORIDAD ACCIONADA:

1. **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;** DOMICILIO: Palacio de Justicia, Calle 40 No, 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla, Barranquilla, Atlantico; CORREO ELECTRÓNICO: cmun16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** DOMICILIO Palacio de Justicia, Calle 40 No, 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla, Barranquilla, Colombia; CORREO ELECTRÓNICO: j01ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co;

3. **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** DOMICILIO Palacio de Justicia, Calle 40 No, 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla, Barranquilla, Colombia; CORREO ELECTRÓNICO: j03ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, a su Señoría, le ruego se sirva:

PRIMERO: Tener por presentada y admitida la presente tutela constitucional.

SEGUNDO: Tener por admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 165 del Código General de Proceso, las documentales adjuntas al presente escrito de demanda.

TERCERO: Una vez concluidos los trámites de procedimiento, resuelva dentro de los términos del numeral 86 de la Constitución, concederme LA TUTELA A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES transgredidos por la autoridad demandada.

Sin otro particular, me despido muy respetuosamente.

WALTER JEFFERSON HURTADO MARTÍNEZ

C.C. 1.116.441.111